

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH 0658/2011
La Paz, 23 de Mayo de 2011

VISTOS

La Nota presentada por la empresa SURPLUS (SURPLUS), en fecha 16 de mayo de 2011, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), por la cual SURPLUS, domiciliada en la Calle Junín Esq. 15 de Abril N° 456, de la ciudad de Tarija – Bolivia con NIT 4128962018, solicita autorización de importación de lubricantes, procedente, de la empresa SKYMART/EXXON MOBIL, de los Estados Unidos de Norte América, de la marca comercial MOBIL JET OIL II, con un volumen aproximado mensual de 834.00 Lts. de aceite autorizado.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece en el inciso d) del artículo 25 que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE actual Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que mediante Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE actual Agencia Nacional de Hidrocarburos aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que el artículo 5 del mencionado decreto supremo, establece que cualquier persona individual o colectiva, pública o privada interesada en la importación de productos refinados regulados -excepto GLP- y productos refinados no regulados, destinados exclusivamente para consumo propio, podrán obtener autorización directa de la Superintendencia previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo.

Que la Nota AN – GNNGC – DNANC – C – 006/2010 de fecha 20 de enero de 2010, emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, a través de la cual hace conocer a la ANH, las sub. – partidas arancelarias de mercancías sujetas a la presentación de Autorización Previa para el despacho aduanero de importación en el marco del Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de Octubre de 2005.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico de Evaluación IMP LUB – 037 DRC 1014/2011 de fecha 20 de mayo de 2011, señala que la empresa SURPLUS, ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, para la importación de Lubricantes procedente de la Empresa SKYMART/EXXON MOBIL, de los estados unidos de Norte América, con partida arancelaria 2710.19.38.00 señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo 0572 de 14 de julio de 2010 y demás especificaciones que se detallan en el informe referido.

Que el Informe Legal 0649/2011 de fecha 23 de mayo de 2011, concluyó que la solicitud realizada por la empresa SURPLUS, cumple con los requisitos legales exigidos por el DS28419.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la empresa SURPLUS, con NIT N° 4128962018, la importación aproximada mensual de 834.00 Lts. De aceite autorizado, de la marca comercial MOBIL JET OIL II, procedentes de la empresa SKYMARK/EXXON MOBIL., de los Estados Unidos de Norte América, con partida arancelaria 2710.19.38.00

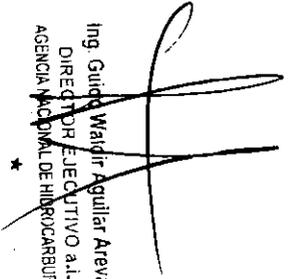
SEGUNDO: Instruir a la empresa SURPLUS, durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presentar el certificado de calidad de origen expedido por el fabricante y cumplir con lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubrificantes.

TERCERO: Instruir a la empresa SURPLUS, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

CUARTO: La presente autorización tiene validez de un año a partir de la fecha de su emisión.

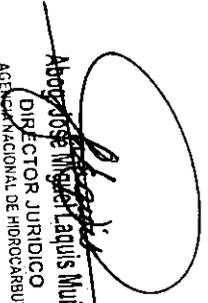
QUINTO: Prohibir a la empresa SURPLUS, reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a la empresa SURPLUS, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



Ing. Guido Waidir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
*

Es conforme



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS